

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE LA IRUELA (JAÉN)

2023/4030 *Aprobación definitiva, imposición y ordenación de tasa urbanística.*

Anuncio

Don Daniel Sánchez Cruz, Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de La Iruela (Jaén).

Hace saber:

Que no habiéndose presentado reclamaciones ni sugerencias al acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, adoptado en sesión celebrada con carácter ordinario el día 28 de abril de 2023, relativo a la aprobación provisional de la imposición y ordenación de la tasa por la expedición administrativa de certificación administrativa de edificaciones terminadas antes de la entrada en vigor de la Ley 19/1975, de 2 de mayo ubicadas en suelo no urbanizable y de aquellas para las que hubiera transcurrido el plazo para adoptar medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística a la entrada en vigor de la Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del suelo, situadas en suelo urbano y urbanizable, según Disposición Transitoria Quinta de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía, así como la expedición de resolución administrativa de declaración de asimilado a fuera de ordenación de las edificaciones irregulares en cualquier clase de suelo y cualquiera que sea su uso, según artículo 173 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía, así como la Ordenanza Fiscal reguladora de la misma, de conformidad con el art. 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dicho acuerdo queda elevado a definitivo.

Contra dicho acuerdo y el texto de la Ordenanza se podrá interponer los siguientes recursos:

- Recurso potestativo de reposición, en plazo de un mes contado a partir del día siguiente al del recibo de esta notificación ante el mismo órgano que dictó el acto, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas.

- Recurso contencioso-administrativo, de conformidad con los artículos 8 y 46 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ante el Juzgado Contencioso-Administrativo de Jaén en los siguientes casos:

- En caso de no interponer recurso potestativo de reposición, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al del recibo de esta notificación.

- En el caso de interponer recurso potestativo de reposición, en el plazo de dos meses contados:

- A partir de la notificación de la resolución del recurso.

- A partir del transcurso del plazo de un mes, desde la interposición del recurso sin que se haya dictado resolución expresa sobre el mismo.

También podrá utilizarse no obstante, otros recursos que se estimen oportunos.

A continuación se publica el acuerdo provisional elevado a definitivo y el texto íntegro de la ordenanza citada.

Pleno ordinario 28 de abril 2023

Punto 10º: aprobación, si procede, ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición Resolución Administrativa de declaración en situación legal de asimilado a fuera de ordenación en Suelo No Urbanizable y expedición certificados anterior a la Ley 7/1975 en Suelo No Urbanizable y Ley 8/1990 Suelo Urbano y Urbanizable.

Se da cuenta de la nueva ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición Resolución Administrativa de declaración en situación legal de asimilado a fuera de ordenación para edificaciones irregulares sitas en Suelo No Urbanizable, según artículo 173 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía y expedición certificación administrativa de edificaciones terminadas con anterioridad a la Ley 7/1975 en Suelo No Urbanizable y para aquellas edificaciones para las que hubiera transcurrido el plazo para adoptar medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística a la entrada en vigor de la Ley 8/1990 en Suelo Urbano y Urbanizable, según Disposición Transitoria Quinta de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía.

Tras lo cual, vistos los arts. 15 y 17 LRHL, se pasa a la votación del asunto que arroja como resultado que el Pleno de la Corporación, con los votos en contra del PP (3) y los votos a favor del PSOE (4), adopte el siguiente *acuerdo*:

Primero. Aprobar inicialmente la imposición y ordenación de la tasa por la expedición de certificación administrativa de edificaciones terminadas antes de la entrada en vigor de la Ley 19/1975, de 2 de mayo ubicadas en suelo no urbanizable y de aquellas para las que hubiera transcurrido el plazo para adoptar medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística a la entrada en vigor de la Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre reforma del régimen urbanístico y valoraciones del suelo situadas en suelo urbano y urbanizable, según disposición transitoria quinta de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, así como la expedición de resolución administrativa de declaración de asimilado a fuera de ordenación de las edificaciones irregulares en cualquier clase de suelo y cualquiera que sea su uso según artículo 173 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía, así como la correspondiente ordenanza fiscal reguladora de la misma.

Segundo. Abrir un periodo de exposición al público mediante anuncio en el BOP de Jaén y tablón edictos del Ayuntamiento a fin de que quienes se consideren interesados puedan presentar la reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas en el plazo de 30 días hábiles, a contar desde la publicación del anuncio de exposición al público en el citado boletín. En caso de no presentarse ninguna, el acuerdo de aprobación inicial quedara elevado a definitivo de conformidad con el art. 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora

de las Haciendas Locales, publicándose dicho acuerdo en el BOP de Jaén para su vigencia.

Ordenanza fiscal reguladora tasa por la expedición de certificación administrativa de edificaciones terminadas antes de la entrada en vigor de la Ley 19/1975, de 2 de mayo ubicadas en suelo no urbanizable y de aquellas para las que hubiera transcurrido el plazo para adoptar medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística a la entrada en vigor de la Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre reforma del régimen urbanístico y valoraciones del suelo situadas en suelo urbano y urbanizable, según disposición transitoria quinta de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía , así como la expedición de resolución administrativa de declaración de asimilado a fuera de ordenación de las edificaciones irregulares en cualquier clase de suelo y cualquiera que sea su uso según artículo 173 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2, y 142 de la Constitución Española y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (TRLRHL), y según lo establecido en el artículo 173.Situación de asimilado a fuera de ordenación, de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía, desarrollado Reglamentariamente en Capítulo I del Título VIII del Decreto 555/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, y en la Disposición Transitoria quinta de la Ley 7/2021 de 1 de diciembre, el Ayuntamiento de La Iruela, se establece la Tasa de Resoluciones o Certificaciones Administrativas, que corresponden en aplicación de lo previsto en la citada Ley 7/2021, de 1 de diciembre. Esta Tasa se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y cuyas normas se atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2002, de 5 de marzo.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica, jurídica y administrativa, del Ayuntamiento de La Iruela tendente a verificar si los actos de uso de suelo y, en particular, los de construcción, edificación e instalaciones y actividades ejecutados sin la preceptiva licencia municipal o contraviniendo la misma, se encuentran en situación de asimilado a fuera de ordenación a que se refiere el artículo 173.Situación de asimilado a fuera de ordenación, de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía, desarrollado Reglamentariamente en Capítulo I del Título VIII del Decreto 555/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

Además constituye igualmente hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica, jurídica y administrativa, tendente a verificar el Régimen de las edificaciones terminadas antes de la entrada en vigor de la Ley 19/1975, de 2 de mayo, en suelo no urbanizable, y de aquellas para las que hubiera transcurrido el plazo para adoptar medidas de

restablecimiento de la legalidad urbanística a la entrada en vigor de la Ley 8/1990, de 25 de julio, en suelo urbano y urbanizable, a que se refiere la Disposición transitoria quinta de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General tributaria, que siendo propietarios de las obras, construcciones, edificaciones o instalaciones que se refiere el artículo primero, soliciten y obtengan de la Administración Municipal la resolución acreditativa por la que, se declare el inmueble o instalación afectada en situación de asimilado a fuera de ordenación o certificación administrativa del Régimen de las edificaciones terminadas antes de la entrada en vigor de la Ley 19/1975, de 2 de mayo, situadas en suelo no urbanizable y de aquellas para las que hubiera transcurrido el plazo para adoptar medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística a la entrada en vigor de la Ley 8/1990, de 25 de julio, situadas en suelo urbano o urbanizable.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los previstos a tales efectos en la normativa vigente.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 43 de la Ley General Tributaria en los supuestos y alcance que señala dicho artículo.

Artículo 5º. Base imponible.

Constituye la base imponible de la Tasa:

a) En el caso de expedición de Resolución Administrativa de Declaración de Edificaciones Irregulares en Situación de Asimilado al Régimen de Fuera de Ordenación, en cualquier clase de suelo, la base constituida por el coste real y efectivo de la obras, determinado mediante el presupuesto de ejecución material (P.E.M.), que figure en el certificado descriptivo y gráfico presentado por el sujeto pasivo, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Oficial al que se adscriba dicho técnico cuando así lo exija la normativa estatal. El P.E.M. no podrá ser inferior al que resulte de aplicar los módulos de referencia que, para cada momento, figuren aprobados en la Ordenanza fiscal del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (ICIO), o en su defecto por los publicados por el Colegio Oficial de Arquitectos de Jaén del año en curso.

b) En el caso de Expedición de certificación administrativa, en suelo urbano y urbanizable, del Régimen de las edificaciones terminadas antes de la entrada en vigor de la Ley 19/1975, de 2 de mayo, y de aquellas para las que hubiera transcurrido el plazo para adoptar medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística a la entrada en vigor de la Ley 8/1990, de 25 de julio, de la Disposición transitoria quinta de la Ley 7/2021, de 1 de

diciembre, se aplicará una cuota única.

Artículo 6º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los tipos de gravamen siguientes:

a) Expedición de Resolución Administrativa de Declaración de Edificaciones Irregulares en Situación de Asimilado a Fuera de Ordenación a que se refiere el art. 173 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre; 2,50% de la base imponible.

Se establece una cuota mínima de 500 euros, para aquellos supuestos en que una vez aplicado el tipo impositivo este no supere dicha cuota

b) Certificación administrativa del Régimen de las edificaciones terminadas antes de la entrada en vigor de la Ley 19/1975, de 2 de mayo, y de aquellas para las que hubiera transcurrido el plazo para adoptar medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística a la entrada en vigor de la Ley 8/1990, de 25 de julio, de la Disposición transitoria quinta de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, se aplicará una cuota única de 200€.

Esta cuota corresponde a la Tasa por la realización del servicio municipal de tramitación de la solicitud y emisión de la expedición de resolución o certificación administrativa que corresponda.

Si el Ayuntamiento de la Iruela se viese en la obligación de atender algún tipo de gasto suplido por cuenta del sujeto pasivo podrá requerir al mismo para que realice directamente el pago. Si por razones de celeridad o cualquier otra índole el pago lo realizase directamente el Ayuntamiento de la Iruela, se requerirá al sujeto pasivo para que reembolse el importe de dicho pago. En caso de que no lo pagase en los plazos que a tal efecto se le indiquen, se exigirá por vía ejecutiva. Son gastos suplidos a título de ejemplo y sin que constituya lista cerrada, los que se pudieran ocasionar con motivo de actuaciones en el Registro de la Propiedad, Notarias, expedición de documentación técnica etc.

Artículo 7º. Exenciones o bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa, de conformidad con lo prevenido en la Disposición Transitoria Primera del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL).

Artículo 8º.Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud por parte del sujeto pasivo.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la resolución solicitada o por la emisión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez otorgada la resolución.

3. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a que sea dictada

la resolución administrativa objeto de la solicitud, la cuota a liquidar será el 50% de las señaladas en el apartado anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

En caso de renuncia no procederá la devolución de los importes liquidados.

En ningún caso procederá devolución cuando se haya expedido el documento o resuelto un expediente de caducidad por causas imputables al interesado.

Artículo 9º. Declaración.

Los propietarios de la edificación presentarán en el Registro General o mediante sede electrónica, la correspondiente solicitud, según modelo normalizado, acompañado del correspondiente impreso de autoliquidación y con la documentación que a tal efecto se requiera en el modelo normalizado aprobado por el ayuntamiento.

Artículo 10º. Liquidación e ingreso.

1. La tasa por la expedición de resolución o certificación administrativa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la administración Municipal y realizar su ingreso en la oficina de recaudación municipal o en cualquier entidad bancaria autorizada; por lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

3. El Ayuntamiento verificará las cuotas tributarias declaradas en la autoliquidación realizando, en el caso de que no se ajusten a la normativa, una liquidación complementaria con resultado de cuota a ingresar o a devolver.

Artículo 11º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones que la desarrollan.

Disposición adicional única.

1. El Ayuntamiento establecerá los modelos normalizados necesarios para la tramitación de las solicitudes a las que alude la presente Ordenanza.

2. Se faculta al Alcalde para la aprobación y modificación de cuantos modelos normalizados requiera el desarrollo de esta Ordenanza.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia al amparo de lo previsto en el artículo 107.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen Local, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Disposición derogatoria.

Con la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedan derogadas cuantas Ordenanzas Municipales se opongan a la misma, quedando expresamente derogada la siguiente:

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la expedición de resolución administrativa de declaración en situación legal de asimilado a fuera de ordenación de construcción, edificaciones e instalaciones, publicada en el BOP núm., 162 de fecha 25 de agosto de 2014.

Lo que se hace público para general conocimiento.

La Iruela, 19 de julio de 2023.- El Alcalde, DANIEL SÁNCHEZ CRUZ.